



Rad. 170014003009-2020-00489

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Camilo Antonio Giraldo López** en contra del señor **Jorge Hernán Vargas Torres**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada, por las sumas \$1.120.000, correspondiente al valor soportado en una letra de cambio adosada para su cobro, con fecha creación 04 de septiembre de 2019 y de la cual se advierte que no ha sido diligenciada su fecha de vencimiento.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas y revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados por cuanto si bien en la letra de cambio presentada, se señala el valor, la fecha de creación y lleva la firma del deudor, ella no cumple con los requisitos antes anotados en cuanto a la exigibilidad, puesto que no se encuentra fijado en esta el día en que se debe efectuar el pago. En el mismo sentido tampoco cumple con lo reglado en el artículo 671 del Código del Comercio, en el entendido que no se atisba en la literalidad del título, “...la

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



forma de vencimiento”², luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala, el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

Por su parte el artículo 622 del estatuto comercial, establece la posibilidad de emitir títulos valores en blanco o con espacios en blanco, empero, es clara al indicar que debe diligenciarse “...**antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”, conforme a las órdenes impartidas por el suscriptor, pues éste, está obligado conforme al tenor literal del título³; sin embargo, en el caso sometido a estudio, al no haberse establecido un plazo para realizar el pago del crédito, no hay claridad en cuanto a las obligaciones contraídas por el deudor, dado que no es diáfano si la misma se encuentra vencida y por tanto exigible.

Así pues se hace evidente que esta circunstancia contraría los elementos esenciales para que tal documento cumpla con la exigencia y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Camilo Antonio Giraldo López** en contra del señor **Jorge Hernán Vargas Torres**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma virtual el libelo.

TERCERO: Autorizar al señor Camilo Antonio Giraldo López, para actuar en nombre propio en razón a la cuantía de la demanda.

² ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Lea más: https://leyes.co/codigo_de_comercio/671.htm

³ CÓDIGO DEL COMERCIO ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 134 de noviembre 09 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785eabab98c246981049b7df843f25d69dda91a9c900ee009cbaf9f12128b3e**

Documento generado en 06/11/2020 11:58:46 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>